

bancos de pretensado, las cuales se escogerán de forma que no sean de la misma sección. Para las viguetas armadas sin pretensar, de cada lote de viguetas de un mismo tipo, fabricadas en las mismas condiciones y cuyo número será como máximo de 100, se someterán a esta prueba tres viguetas. Están excluidas de esta clase de ensayo las viguetas del tipo semirresistentes, es decir, aquellas que su sección resistente se completa en obra mediante el hormigonado de una cabeza o losa.

2.22. Ensayo.—Este ensayo deberá realizarse antes de que las viguetas a las que representa la muestra hayan salido de fábrica. Apoyada la vigueta en sus dos extremos será sometida a la acción de una carga central, o mejor a dos cargas iguales simétricas al centro aplicadas en el tercio medio de la vigueta, que se aumentarán gradualmente hasta alcanzar el momento flector útil consignado en la autorización de uso.

2.23. Resultados.—En las condiciones indicadas la vigueta no deberá presentar fisuras visibles, entendiéndose como tales las que tienen una anchura de más de media décima de milímetro. Si en alguna de las piezas ensayadas no se cumpliera esta condición será preciso ensayar todas las piezas del lote, rechazando aquellas que resultasen con fisuras no admisibles.

2.3. Prueba de rotura por flexión.

2.31. Viguetas pretensadas.

2.311. Muestra.—Al menos una por cada 200 piezas fabricadas de un mismo tipo será sometida a la prueba de rotura por flexión. Esta misma muestra se seleccionará en el caso de las viguetas semirresistentes, pero previamente a los ensayos se habrá hormigonado la cabeza o losa, ensayándose, en consecuencia, el forjado tal como ha de quedar en obra.

2.312. Ensayo.—Para efectuar esta prueba se someterá la vigueta a la acción de una carga central, o mejor a dos cargas iguales simétricas al centro aplicadas en el tercio medio de la vigueta, que se aumentarán gradualmente hasta la aparición de la primera fisura visible. En este instante se anotarán las cargas, y al momento originado por dichas cargas se le denomina momento flector de fisuración. Después se seguirán aumentando gradualmente las cargas hasta producir la rotura. Como norma general se considera alcanzada la rotura en el instante a partir del cual la pieza no acepta positivos incrementos de carga y cede suave o bruscamente bajo la acción de las cargas aplicadas mantenidas constantes. Se puede, no obstante, considerar también como carga de rotura por flexión la solicitación capaz de producir una flecha equivalente al décimo de la luz entre apoyos.

2.313. Resultados.—El momento de fisuración deberá ser superior a 1,3 veces el momento flector útil. El momento flector de rotura deberá ser superior al doble del momento flector útil y superior a 1,2 veces el momento de fisuración. Si deja de cumplirse alguna de estas condiciones todas las viguetas del lote serán consideradas defectuosas, y, en consecuencia, no podrán llevar la marca designándolas como del tipo para el que fueron fabricadas.

2.32. Viguetas armadas sin pretensar.

2.321. Muestra.—Al menos una por cada 200 piezas fabricadas de un mismo tipo será sometida a la prueba de rotura por flexión. Esta misma muestra se seleccionará en el caso de las viguetas semirresistentes, pero previamente a los ensayos se habrá hormigonado la cabeza o losa.

2.322. Ensayo.—Para efectuar esta prueba se someterá la vigueta a la acción de una carga central, o mejor a dos cargas iguales simétricas al centro aplicadas en el tercio medio de la vigueta, que se aumentarán gradualmente hasta producir la rotura.

2.323. Resultados.—El momento flector de rotura deberá ser superior a 2,25 veces el momento flector útil que para el modelo y tipo ensayado figure en la autorización de uso. Si deja de cumplirse esta condición todas las viguetas del lote serán consideradas defectuosas, y en consecuencia, no podrán llevar la marca designándolas como del tipo para el que fueron fabricadas.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1966.—El Director general, Fermín de la Sierra.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se aclara y complementa la de 28 de mayo, relativa al etiquetado en castellano de las conservas que se importan en España.

En relación con la Resolución de esta Dirección General de fecha 28 de mayo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre, y dadas las circunstancias coyunturales y particulares de los mercados de consumo de Ceuta, Melilla y de las Provincias Canarias y de Fernando Poo, Guinea e Ifni, se aplaza hasta el 1 de marzo la aplicación de la mencionada Resolución a las importaciones que se realicen en estos mercados.

Lo que comunico a VV. SS. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 5 de noviembre de 1966.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

Sres. Subdirectores generales de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales y de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de octubre de 1966 por la que se nombra Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica en calidad de Competente en Hidrología Científica al Subdirector general de Hidrocarburos y Aguas Subterráneas del Ministerio de Industria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el artículo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica y a propuesta de la misma,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto nombrar Vocal de la referida Comisión en calidad de Competente en Hidrología Científica al Subdirector general de Hidrocarburos y Aguas Subterráneas del Ministerio de Industria, cargo que actualmente desempeña el ilustrísimo señor don Antonio Calatayud y Gutiérrez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.